



Resolución de Administración N° 068-2019-BNP/GG-OA

Lima, 08 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 000068-2019-BNP-J-DAPI de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción a la Información, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 40-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 235-2017-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP del 31 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo de Bibliotecas Públicas Periféricas informó a la Directora General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas, que la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO** había solicitado licencia sin goce de haber por razones de salud, por un período de cuarenta y cinco (45) días, a partir del día 5 de septiembre de 2017, y que la citada Dirección Ejecutiva no tenía ninguna objeción en autorizar dicha petición;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 088-2017-BNP/OA de 31 de octubre de 2017, el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú otorgó, con eficacia anticipada, la licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, a favor de la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, por el período de cuarenta y cinco (45) días, contados desde el 5 de septiembre hasta el 19 de octubre 2017;

Que, con el Memorándum N° 638-2017-BNP/ST-SNB de 26 de octubre de 2017, se informó a la Directora General de la Oficina de Administración sobre la inasistencia injustificada de la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, quien tenía licencia sin goce de haber por cuarenta y cinco (45) días, los mismos que se cumplieron el 19 de octubre del 2017, y que hasta la fecha de la emisión del citado Memorándum no se había reincorporado;

Que, en ese sentido, con Carta N° 480-2017-BNP/OA de fecha 31 de octubre de 2017, la Directora General de la Oficina de Administración comunicó a la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, que en función de la falta de cometida según el artículo 68 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, es decir: *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"*, informaría a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica) para la evaluación de la sanción correspondiente a la falta que presuntamente habría cometido contra la entidad. Sin embargo, no se consiguió notificar a la servidora debido a que, según la constancia de visita del servicio de mensajería, la destinataria se habría mudado hace un año del domicilio consignado en su legajo;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 068-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, a través del Memorándum N° 1513-2017-BNP/OA de fecha 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 915-2017-BNP/OA-APER a la Secretaría Técnica, informando sobre las inasistencias injustificadas por la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, a fin de que proceda según sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 23-2018-BNP/GG/OA-ST de fecha 9 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración que precise quien sería el jefe inmediato de la presunta infractora, teniendo en cuenta que en el momento de la comisión de los hechos, ella trabajaba para la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas;

Que, en ese sentido, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Memorándum N° 720-2018-BNP/GG-OA de 20 de agosto de 2018, adjuntando el Informe N° 132-2018-BNP/GG-OA-ETRH de 13 de agosto de 2018, en el cual se señaló que la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, laboraba en la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24-2011-ED, y que esta Dirección pasó a formar parte de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información cuando con Resolución Directoral Nacional N° 013-2018-BNP, se aprobó el cuadro de equivalencias conforme a la nueva estructura orgánica contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC;



Que, hasta la fecha, la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO** no ha presentado sus descargos respecto de la falta de inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos que se le imputó en la Carta N° 07-2018-BNP/J-DAPI de fecha 24 de agosto del 2018, emitida de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, y notificada ese mismo día;

Que, al no haber presentado la citada servidora sus descargos dentro del plazo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la falta imputada;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable a la servidora:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 068-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos, se observa que la servidora no habría perjudicado a la Entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiendo que cuanta mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte un grado de jerarquía y especialidad en la servidora.
Las circunstancias en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que la servidora no justificó sus inasistencias después de vencido su periodo de licencia.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.



Que, asimismo el Órgano Instructor y Sancionador, para efectos de de la determinación de la aplicación de la sanción, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹ del TUO de la Ley N°

¹ Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 068-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, analizando los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 248°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora Hilda Emilar Llanos Hurtado
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que la servidora haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Al respecto se observa que en la fecha de la comisión de la falta, la servidora debió retornar a sus labores el día 20 de octubre de 2017, sin embargo no lo hizo.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.



Que, en ese sentido el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 000068-2019-BNP-J-DAPI de fecha 20 de junio de 2019, en el cual halló responsabilidad administrativa en la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO** y dispuso imponerle la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15)

*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...).

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 068-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, efectuada mediante el Informe N° 000068-2019-BNP-J-DAPI de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador. En consecuencia, regístrese la referida sanción administrativa en su legajo personal.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **HILDA EMILAR LLANOS HURTADO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú